

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 05 de noviembre de 2021

Radicado: Ejecutivo 2019-1443

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 30 de junio de 2021<sup>1</sup> contra el auto de 11 de junio de 2021<sup>2</sup>, donde se negó las medidas cautelares solicitadas en escrito adiado 23 de febrero del presente lustro<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES:**

El inconforme sostiene que, la medida requerida sobre las mejoras, derechos y acciones que la demandada Elizabeth Ojeda Caracas, tenga en el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-112516 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, no se trata de una medida cautelar nueva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada Oficina de Registro no inscribió la cautela decretada sobre el inmueble por haber sido adquirido con falsa tradición, tal como se observa en la nota devolutiva que obra en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> Números 19 a 20 del cuaderno cautelar virtual.

<sup>2</sup> Numeral 18 del cuaderno cautelar virtual.

<sup>3</sup> Números 7 a 8 del cuaderno cautelar virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

Para empezar, es del caso memorar que el monto por el cual se libró mandamiento de pago contra los ejecutados, asciende a la suma de **\$5.248.000.00**, correspondiente a **\$3.444.000.00**, por concepto de cánones de arrendamiento causados de marzo a junio de 2019 y, **\$1.804.000.00** por la penalidad pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento ejecutado.

Ahora, ante la inconformidad que nos convoca, se e hace necesario citar lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, el cual frente a límite de las cautelas dispone que,

*“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*

Seguido, al revisar el encuadernado cautelar encontramos que,

a. Mediante proveído de 15 de agosto de 2019<sup>4</sup>, se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 095-112516 de propiedad de la ejecutada Elizabeth Ojeda Caracas. Así mismo, me limito las medidas cautelares a la decretada, conforme a lo previsto en el citado artículo.

---

<sup>4</sup> Folio 2 del cuaderno cautelar digitalizado.

En respuesta a la medida ordenada, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, mediante nota devolutiva del 03 de octubre de 2019<sup>5</sup>, informó que no era posible la inscripción de la medida cautelar, por cuanto “*LOS DERECHOS Y ACCIONES O FALSAS TRADICIONES SON INEMBARGABLES*”.

**b.** Luego, atendiendo la cautela requerida por el accionante en escrito de 02 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, se decretó el embargo y retención de la suma que cubra el 30%, de las sumas de dinero por concepto de honorarios la copropiedad EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL a los demandados RAPICOBANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E.U., ALDEMAR VELASQUEZ MUÑOZ, ELIZABETH OJEDA CARACAS y ÁNGELA ADRIANA FERNÁNDEZ OJEDA por prestación de servicios, tal como consta en proveído de 11 de diciembre de 2020<sup>7</sup>.

Aunado, en el inciso 5º del mencionado proveído, nuevamente se limitaron las medidas cautelares a la allí ordenadas.

**c.** Posteriormente, al procurador judicial en solicitud elevada el 23 de febrero del presente calendario<sup>8</sup>, requirió el embargo de las mejoras, derechos y acciones que la demandada Elizabeth Ojeda Caracas, tenga en el inmueble identificado con el folio de matrícula 095-112516.

Dicha solicitud fue negada en auto de 11 de junio de 2021<sup>9</sup>, al encontrarse limitadas las cautelas a las decretadas en la providencia de 11 de diciembre de 2020, con fundamento en el inciso 3º del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Expuesto lo anterior, es claro que no es posible reconocer cautelas adicionales a las ordenadas el 11 de diciembre del calendario anterior, en razón a la cuantía del proceso, pues, estas se encuentran limitadas hasta tanto no se conozca el

---

<sup>5</sup> Folio 11 del cuaderno cautelar digitalizado

<sup>6</sup> Numerales 2 a 3 del cuaderno cautelar virtual.

<sup>7</sup> Numeral 5 del cuaderno cautelar virtual.

<sup>8</sup> Numerales 7 a 8 del cuaderno cautelar virtual.

<sup>9</sup> Numeral 18 del cuaderno cautelar virtual.

resultado de la decretada sobre los honorarios que perciban los ejecutados del EDIFICIO LA CARRERA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Con referencia a las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. NO REPONER** el auto de 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **44**

Fijado hoy **08 de noviembre de 2021**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**John Fredy Galvis Aranda**  
Juez  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e77cf1bcd5bb9a33f47d6513573831b91b48181a875a973dd3b64af8435aee**  
Documento generado en 04/11/2021 07:29:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**